



## REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21282202200915, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1804059911

ab\_alejandro\_ortega@hotmail.com

Fecha: 20 de septiembre de 2022

A: SANCHEZ RAMOS BEIMER EUDORO

Dr/Ab.: PABLO ALEJANDRO ORTEGA POAQUIZA

## UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

En el Juicio No. 21282202200915, hay lo siguiente:

Lago Agrio, martes 20 de septiembre del 2022, las 13h06, VISTOS: Dr. René Hugo Yépez Pazmiño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, de conformidad con lo establecido en el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento, el día 19 de septiembre del 2022, a las 14h30, a través del procedimiento expedito, conforme lo disponen los Arts. 641, 644 y 645 del COIP, en contra del ciudadano: BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS; habiéndose dictado resolución oral de condena; estando la causa en estado de reducir a escrito la sentencia, debidamente motivada, en armonía con lo que dispone el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, se conoce:

I.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROCESADO: BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 2100862966, de 25 años de edad, de estado civil casado, de ocupación administrador y domiciliado en la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio.

II.- ANTECEDENTES: En virtud del parte de aprehensión y retención en contravención de tránsito de fecha 18 de septiembre del 2022, elaborado y suscrito por el Sargento Segundo de Policía Burgos Sánchez Julio Cesar, ha llegado a conocimiento de esta judicatura la aprehensión del ciudadano BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, por su participación en una presunta contravención de tránsito tipificada y sancionada en el Art. 385 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal COIP, (Conducir un vehículo en estado de embriaguez).-

III.- CALIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA Y JUZGAMIENTO: De conformidad con lo

establecido en los artículos 641, 645, 612 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se ha instaurado y verificado la audiencia oral pública de calificación de flagrancia, legalización de aprehensión y juzgamiento respectiva, con la presencia del agente aprehensor señor Sargento Segundo de Policía Burgos Sánchez Julio Cesar, el aprehendido señor BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, acompañado de su defensor privado, abogado Pablo Ortega; dentro de dicha diligencia, se ha evacuado la prueba respectiva, la cual se desarrolló con estricto respeto a las normas del debido proceso y los principios que le son propios a este tipo de actuaciones.- Instalada la diligencia y culminada la misma, de conformidad con lo que ordena el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal y en atención al principio de verdad procesal establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha emitido la correspondiente resolución oral de condena, siendo el estado procesal de la causa dictar sentencia motivada para ello se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este juzgador, es competente para conocer y resolver esta fase procesal, puesto que mediante la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 119-2015, se creó la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos de la que forma parte esta Judicatura y a la misma, se le atribuyó conforme lo estipula el artículo 2 numeral 3) que es competente en la materia de Tránsito en cuanto a delitos y contravenciones, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial. También la competencia está establecida en los artículos 75, 82, 168 numeral 6, 169, 172 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 156, 226 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; artículo 5 numerales 11 13 y 17; y, la Disposición Reformatoria Novena del Código Orgánico Integral Penal.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se verifica el respeto de los principios, derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, así como las normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, observándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho en el caso No. 0261-09-EP, sentencia No. 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia" y artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que sobre el debido proceso dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional establecen la obligación del Juez de observar en todo momento las normas procedimentales que garantizan y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos puestos a su conocimiento, por lo que en la sustanciación del presente proceso no se ha violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.- En el caso sub júdice se hace necesario

además considerar en consecuencia, el contenido del literal 1), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República vigente, la misma que establece como requisito indispensable en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que "Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos." Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC de 29 de septiembre de 2009 dice: "En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor Tulio Enrique Tascón, la exigencia de la motivación "obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión". La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.-

CUARTO: FLAGRANCIA Y LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN.- Dadas las circunstancias del hecho y al encontrarse dentro del tiempo determinado por la ley, se ha calificado la legalidad de la aprehensión del ciudadano BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, al haber ajustado su actuación el señor Agente de Policía a lo establecido en el artículo Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal COIP, así como también se ha calificado la flagrancia del hecho que nos ocupa, al encontrarse reunidos los presupuestos legales necesarios, pasando en consecuencia al juzgamiento y evacuación de prueba.-

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.- Bajo los principios fundamentales de presunción de inocencia y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia pública de juzgamiento (juicio), y ante el juez competente de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del contraventor, para según corresponda, ratificar su inocencia o condenarlo, siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal del presunto contraventor, y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportarse ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del contraventor, que permita al juez tener el convencimiento de la existencia de la infracción y de dicha culpabilidad.- Al efecto establece la Constitución del Ecuador en su Art. 168 numeral 6, "que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral", de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; por su parte la finalidad de la prueba de acuerdo a lo establecido por el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad, en este caso del presunto

contraventor.- Es importante mencionar que para que la prueba pueda ser considerada como válida por el juzgador debe ser producida, actuada e incorporada al proceso, de conformidad con la ley procesal penal vigente y ante el órgano competente conforme lo disponen los Arts. 453, 454 y 455 del Código de Orgánico Integral Penal, y en cumplimiento de los principios fundamentales de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, igualdad de oportunidad de prueba, legalidad, oralidad, proporcionalidad, unidad y concentración, independencia, publicidad y otros puntualizados en los Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal y los artículos 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución del Estado.- En materia penal los medios de prueba son: El documento, el testimonio y la pericia.- a) La pericia.- Según lo dispone el Art. 511 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, consiste en los diversos informes presentados por profesionales expertos en las diversas áreas del conocimiento con la debida experiencia o experticia en la materia o especialidad de que se trate.- b) El testimonio por su lado, es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.- c) El documento: Consiste en los documentos públicos y privados, y los que se encuentren contenidos en medios digitales; la manera de incorporarlos a juicio, su calidad y eficacia probatoria en el sistema oral dentro del modelo de garantías dependen de la calidad del documento, así dará fe en juicio penal y no requerirá de la comparecencia del otorgante cuando se trate de documentos públicos sobre los que la ley establece fe pública por la calidad de funcionario otorgante, salvo en los casos que se alegue falsedad o falsificación de tal instrumento, en cuyo caso se estará atento a las normas de prejudicialidad y pesquisa directa según sea el caso, ya sea de falsedad ideológica ya de falsedad evidente o falsificación, etc., en todos los demás casos deberá comparecer el otorgante para establecer la veracidad del contenido de ellos a través de interrogatorio y contra interrogatorio. En virtud del principio de libertad de la prueba pueden presentarse otros medios de prueba que puedan aportar al conocimiento de los hechos con rigor científico en la estructura de ese conocimiento y que de igual forma serán valorados por el juez.-

SEXTO: EXPOSICIONES RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL JUZGAMIENTO (TEORÍA DEL CASO) Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Conforme lo prescrito en los Arts. 641, 645 y 612 de del Código Orgánico Integral Penal, una vez efectuada la calificación de la flagrancia y legalizada la aprehensión del ciudadano BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, se evacuó el juzgamiento respectivo, en el que se efectuaron las siguientes exposiciones: 6.1.-ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR SEÑOR BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS: El abogado Pablo Ortega, defensor del presunto contraventor en lo principal manifiesto: Nada tengo que alegar en esta primera parte.- 6.2.-PRÁCTICA DE PRUEBAS.- En cuanto a los elementos de prueba aportados se considera: 6.2.1.-PRUEBA DE CARGO: a) Testimonio propio del Sargento Segundo de Policía Burgos Sánchez Julio Cesar, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, luego de consignar sus generales de ley, sobre los hechos manifiesta: El día 18 de septiembre del 2022 a las 22h15 se ha procedido a detener un vehículo de placas IBE8391 que era conducido por el señor Sánchez Ramos Beimer Eudoro, al solicitar los documentos se le sintió síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, se solicitó la colaboración del personal de tránsito, se realizó de forma libre y voluntaria la prueba de alcohotest que dio 1.12 g/l, por lo que se procedió con la aprehensión.. La defensa pregunta: 1.- ¿Cuando solicitaron que pare la marcha, obedeció a las órdenes? R.- Sí; 2.- ¿Intento a darse a la fuga? R.- No; 3.- ¿Colaboro en todo momento? R.- Sí.-

6.2.2.- PRUEBA DE DESCARGO: a) Testimonio propio del procesado señor BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, a quien esta autoridad le recordó nuevamente sus derechos constitucionales que le asisten y le informo sobre las reglas para receptar el testimonio del procesado, establecidas en el Art 507 del COIP quien luego de consignar sus generales de ley, como medio de prueba a su favor expresa: Me quiero disculpar por el hecho que paso ayer, siempre nos queda algo para aprehender en la vida, lo que paso ayer estaba mal, pido mil disculpas, colabore con todo el trámite.- 6.3.- ALEGATO FINAL: Acto seguido conforme lo determinado en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, se concede la palabra a la defensa del procesado, abogado Pablo Ortega, a fin de que presente su alegato final, quien manifiesta: Dada las circunstancias que se han presentado dentro de su resolución se considere las circunstancias atenuantes del numeral 5 del Art. 45 del COIP, de prestar todas las facilidades correspondientes y las disculpas que ha presentado en esta audiencia, se considere estas atenuante y la reducción de tercio que conlleva esta infracción.-

SÉPTIMA: VALORACIÓN PROBATORIA.- El juzgador al momento de resolver única y exclusivamente podrá referirse a las pruebas actuadas en el juicio, las cuales deben responder a los principios generales: DISPOSITIVO, CONCENTRACIÓN, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, como manda la norma contenida en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República. El Juzgador sólo puede resolver sobre la verdad que las partes han coadyuvado entre sí a construirla, sobre la base de los hechos reales, en la forma que les ha sido posible, a las partes, trasladar al conocimiento del juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscritos los hechos, elementos producidos en juicio que deberán ser valorados de acuerdo a las reglas establecidas, lo cual implica alcanzar una inferencia lógica con los niveles de convencimiento que el procedimiento penal permite, en un ejercicio de coordinación mental del juzgador entre los hechos, lo evidenciado a través de los medios de prueba, la lógica, la psicología, la experiencia y el sentido común como resultante de un proceso de modelación integral y especifico de la personalidad del juez.-

OCTAVO: ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y PRUEBA.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, y a fin de establecer el cumplimiento de las finalidades de la prueba establecidas en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, se ha podido determinar conforme a derecho: 8.1. SOBRE la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN: Del testimonio rendido bajo juramento por el señor Sargento Segundo de Policía Burgos Sánchez Julio Cesar, se ha podido determinar las circunstancias en las que se verificó la contravención de tránsito, esto es el día la hora, el lugar en que se cometió la infracción, así como la identidad del contraventor en la persona de BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, testimonio que presta suficiente mérito como medio probatorio, ya que coincide con el hecho descrito en el parte de aprehensión, Agente de Policía que incorporó como medios de prueba documental los siguientes elementos: la prueba del alcohotector practicada al señor BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, quien se sometió a esta prueba de forma libre y voluntaria cuyo resultado es de 1.12 G/L; 2.- La boleta de citación No. F0139511, estableciéndose en forma determinante la existencia de una infracción contravencional de tránsito contemplada en el artículo 385 numeral 2 del COIP, conducir

un vehículo en estado de embriaguez.- 8.2.- Respecto a la responsabilidad del ciudadano BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, en el cometimiento de tal acto culposo, se encuentra probado conforme a derecho con el testimonio rendido bajo juramento por el señor Sargento Segundo de Policía Burgos Sánchez Julio Cesar, y con la prueba documental introducida por el mismo agente, esto es: a) Con la prueba del alcohotector, practicada al aprehendido, de forma libre y voluntaria, cuyo resultado es de 1.12 G/L con la que se justifica su estado de embriaguez; además estos hechos fueron confirmados por el propio procesado señor BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS al rendir su testimonio como mecanismo de su defensa, quien acepto los hechos. Por todo lo expuesto se tiene la certeza en cuanto a la existencia material de la contravención y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención de tránsito conducción de vehículo en estado de embriaguez. Este juzgador, ha considerado la colaboración que ha mantenido con el señor agente de policía durante el procedimiento de aprehensión y su testimonio rendido en audiencia en la que ha reconocido que cometió esta infracción; hechos que son tomados en cuenta como atenuantes y que están establecidas en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal en los numerales 5 y 6; por lo que, es aplicable la regla del Art. 44 del mismo Código, para la aplicación de mecanismos de rebaja de la pena; no obstante que el tipo penal objeto de procesamiento contiene una pena rígida por cuanto expresa que la pena ha de ser de cinco días de privación de libertad, no es menos cierto que el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República expresa que debe la Ley establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales; en tanto que el Art. 82 de la Carta Magna, menciona que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Mandatos constitucionales que tiene relación con lo previsto en el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal que en su numeral 1 expone que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

NOVENO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la culpabilidad del señor: BEIMER EUDORO SANCHEZ RAMOS, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 2100862966, de 25 años de edad, de estado civil casado, de ocupación administrador y domiciliado en la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, como autor y responsable de la contravención de tránsito, tipificada y sancionada en el artículo 385 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud, se le impone la pena privativa de libertad de diez (10) DÍAS, pena reducida por las atenuantes existentes, la cual deberá cumplirla en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos; la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general equivalente (\$ 850,00 USD), y la pérdida de diez (10) puntos en su licencia de conducir, conforme al análisis realizado en esta resolución, debiendo informarse por medio de secretaria a las autoridades pertinentes este particular.- Atento a lo dispuesto en el inciso 2 del Art 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se hacen observaciones sobre la actuación de la defensa del procesado, ya que la misma ha sido enmarcada dentro de las normas éticas y legales que le corresponde.- Páguese la multa impuesta en las oficinas de Recaudación de la Agencia Nacional de Tránsito.- Como medida preventiva el vehículo conducido por el sentenciado (marca Chevrolet, tipo sedán, color negro, de placas IBE8391; el mismo que será devuelto a su legítimo propietario, una vez que se justifique su propiedad y pre existencia conforme a lo dispuesto en el Art 160 del Reglamento de la LOTTTSV. Una vez ejecutoriada esta sentencia notifíquese a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.- Sin costa ni honorarios que regular.- Actúe la abogada Mayuri Vargas en calidad de secretaria titular de este Despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

## f).- YEPEZ PAZMIÑO RENE HUGO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MAYURI VARGAS ROJAS SECRETARIA